

BARRANQUILLA,

20 DIC. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 001271

(PAGINA WEB)

Señor(a)

**MARLENY GIRALDO
ESTADERO MI REINA
CARRERA 6 No. 12-05
SABANALARG-ATLANTICO**

**Actuación Administrativa: RESOLUCION: 0000565 DEL 2019. EXPEDIENTE: POR ABRIR
REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la presente guía de envío No. RA194790753CO se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Res: : 0000565 del 26 de Julio del 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno.
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	MARLENY GIRALDO ESTADERO MI REINA

Se adjunta copia íntegra de la Res. 0000565 del 26 de Julio del 2019 No (9) Folios.

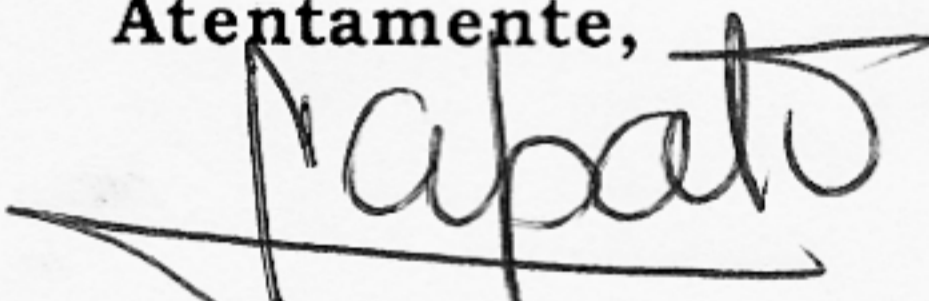
CONSTANCIA DE PUBLICACION

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 02 ENE 2020

Fecha de des fijación: 09 ENE 2020

Atentamente,



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Elaboro: Cesar Ojeda – Practicante.

Revisó: Karem Arcón-Profesional Especializada

Pag 48
6
17/12/19

BARRANQUILLA,

16 OCT. 2019

000983

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

Señora:

MARLENY GIRALDO
Estadero Mi Reina
Carrera 6 No 12 05
Sabanalarga - Atlántico

Actuación Administrativa: Resolución No 0000565 del 26 de Julio de 2019– expediente por abrir.

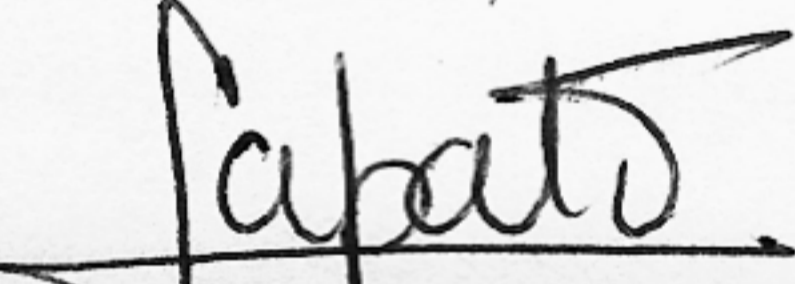
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RA157208615CO se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Resolución No 0000565 del 26 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede recurso de reposición (Art. 74 de la ley 1437 de 2011).
Plazo para interponer Recurso	10 días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación (ART 69 LEY 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al recibido.
Sujetos a notificar:	MARLENY GIRALDO Estadero Mi Reina

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No 0000565 del 26 de Julio de 2019, en DIEZ (10) folios anexos.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Elaboró: Juan Carlos Echeverría - Contratista.

Supervisó: Luis Escorcía - Profesional Universitario G-6



10-10-19
115



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

29 JUL. 2019

GA

E-004941

Señora:

MARLENY GIRALDO
Estadero Mi Reina
Carrera 6 No. 12-05
Sabanalarga - Atlántico

Ref. # 0000565 26 JUL. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar V.

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir

Elaborado por: J Trujillo (Contratista)/Karen Arcon

Revisó: Dra Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Asesora de Dirección (supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN 00000565 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO MI REINA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en el mes de Noviembre de 2016, a través de queja presentada con el número de radicado R- 015573 , se elevó denuncia ante ésta Corporación por parte de la señora DIANA CARREÑO GUERRERO y demás moradores del Barrio Don Bosco en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico, en la cual manifiesta que se está presentando una afectación ambiental, los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta contaminación sonora proveniente del establecimiento ESTADERO MI REINA, el cual es propiedad de la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.450.975, ubicado en la dirección Carrera 6 No. 12-05 del municipio de Sabanagrande.

Que de acuerdo con la queja presentada ésta Corporación ambiental procedió a realizar visita de inspección técnica para efectuar con los equipos técnicos la prueba de sonometría el día 4 de marzo de 2017 en los equipos de ruidos donde se presenta la presunta afectación de la denuncia, generándose el Informe Técnico No. 00291 de abril de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

"De acuerdo a las mediciones realizadas el fin de semana marzo 4 de 2017 en el establecimiento de comercio ESTADERO MI REINA, ubicado en la carrera 6 No. 12-05 en Sabanagrande- Atlántico, el nivel de presión de Sonora emitido (LAeq emitido) es de 90 Db (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006".

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 00749 de 24 de Octubre de 2017 resuelve Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades específicamente de los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad en el estadero MI REINA; considerando que una vez efectuada la visita de verificación preliminar de los hechos constitutivos de infracción, se determinó en el informe técnico que los equipos e instrumentos de sonido exceden los estándares máximos permitidos en el sector; evento por el cual ésta Corporación, en uso de sus facultades, consideró que existía suficiente mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento Estadero MI REINA ubicado en la carrera 6 No. 12-05 en el municipio de Sabanagrande de propiedad de la señora MARLENY GIRALDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.450.97.

DE LA NULIDAD PRESENTADA

Que la señora MARLENY GIRALDO GUZMAN, en su calidad de propietaria del establecimiento MI REINA, a través de radicado No. R- 0004414 de fecha 09/05/2018, allegado a la oficina de Subdirección de Gestión ambiental, solicitó se declarase nulo todo lo actuado dentro del proceso a partir del informe técnico del 28 de Abril de 2017, señalando lo siguiente:

(...) "ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN EMANADA DE LA CRA

- 1- Se hace importante, realizar un análisis de lo ordenado por el ente regulador del medio ambiente en el Atlántico, en lo concerniente a mi caso veamos:

22/7/19
#126
x5

RESOLUCION 0000565 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO MI REINA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Cuando los funcionarios de la CRA, llegan a mi negocio, encuentran el volumen por bajo de los decibeles permitidos. Es decir al llegar no encuentran infracción alguna a las normas que regulan el medio ambiente. Ello, se logra establecer en el informe técnico de abril de 2017, en el mismo no se lee por ninguna parte, que me encontraron con un alto volumen que en este caso sería sancionable.

Adelantan una prueba de sonometría para verificar el alcance del volumen de los equipos del establecimiento, no en el que se usa en el establecimiento.

Esta prueba arroja decibeles que superan los permitidos, pero no los que se usan acá. No hubo "flagrancia" que sería lo que conduciría a una medida preventiva como es el procedimiento en este tipo de procesos sancionatorios.

Esta falta de técnica procesal, conducen a que la prueba sobre la que se edifica la medida preventiva y el inicio de un trámite sancionatorio es NULA.

2- Seguidamente analicemos la Resolución del Director de la CRA, que ordena en el artículo Primero lo siguiente:

"Imponer como medida preventiva la suspensión inmediata de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitidos para el sector correspondiente a la carrera 6 No. 12-05, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, puntualmente sobre los sistemas de sonido que se utilizan para el desarrollo de la actividad comercial del establecimiento ESTADERO MI REINA, de propiedad de la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, identificada con la cc No. 43.450.975, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo". (Subrayas fuera del texto)

De lo anotado tenemos: sin estar de acuerdo con la decisión asumida por el Director General de la CRA, en cuanto a la emisión del acto cuestionado, es claro y bien claro, que lo ordenado es que se suspenda el alto volumen que emiten los aparatos de sonido usados en el estadero, nunca fue su sentir, que se suspendiera la actividad comercial que se desarrolla en mi negocio.

Sin embargo, la funcionaria de policía del municipio, se extralimitó en sus funciones y cerró toda actividad comercial en el ESTADERO, desde el día 23 de Abril de 2018, hoy hace 15 días de cierre y ocasionándome perjuicios cuantiosos.

(...) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE TODO LO EXPUESTO

(...) Como se sabe para imponer sanciones, se debe contar con la o las pruebas que indiquen indefectiblemente la necesidad de imponer los correctivos.

Ahora, la prueba debe ser arrimada al proceso de manera válida y oportuna, es decir, obtenidas sin la violación de los derechos de las partes o del investigado, como lo señala el estatuto procesal, que dice:

Artículo 164 **Necesidad de la Prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Conforme a lo expuesto se edifica el proceso y la medida preventiva adelantada en un informe o dictamen pericial (prueba sonometría) y practicada en mi negocio.

JPCU

RESOLUCION 0000565 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO MI REINA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

(...) Pues bien, el medio de prueba que sostiene las decisiones cuestionadas del ente ambiental, fue obtenido de manera irregular, la misma no plantea que evidentemente, se haya encontrado ALTO VOLUMEN en mi negocio, no hubo flagrancia.

El dictamen lo que indica es que los aparatos de sonido de mi negocio, tienen una capacidad de decibeles que superan los permitidos por la ley. Lo que no demuestra es que a la llegada de los agentes de la CRA, me encontraron que usaba alto volumen.

Con las decisiones cuestionadas el Organismo ambiental violenta de manera grave, mi derecho al DEBIDO PROCESO desarrollado en el artículo 29 de la Carta Política que dispone:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas...Es nula de pleno de pleno derecho, la prueba obtenida con la violación al debido proceso".

...Ahora en cuanto al cierre del establecimiento, tenemos:

Muy a pesar que el procedimiento de la CRA es flagrantemente violatorio de las garantías constitucionales personales de la suscrita, la funcionaria de policía municipal de Sabanagrande, se extralimitó en el cumplimiento de lo ordenado por el director de la CRA, mediante acto administrativo. Resolución No. 000749 de octubre 24 de 2017 al proceder de manera arbitraria a cerrar la actividad comercial total de mi estadero, cuando lo que se ordena materializar es el cese de la actividad que produce ALTO VOLUMEN.

Debió desactivar u ordenar que quedaba prohibido el uso de los equipos de sonido con decibeles que superan los límites permitidos por la ley.

PETICION RESPETUOSA

Apreciado Director General, en aras del restablecimiento de mis derechos y garantías constitucionales, le solicito se declare NULO todo lo actuado, a partir del informe técnico de abril 28 de 2017 rendido por sus AGENTES por lo expuesto en este escrito.

Mientras estudia todo lo anotado en el presente memorial, LE SOLICITO QUE EN LA MAYOR BREVEDAD, se dirija a la funcionaria del municipio de Sabanagrande (Inspectora Dra. DIANA PACHECO BARRIOS) para que le ordene corregir el yerro procesal y protuberante que le dio a su orden, en el sentido de DAR APERTURA DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EN EL ESTADERO MI REINA de mi propiedad y solo ordenar la suspensión del uso de los aparatos de sonido con ruidos y altos decibeles, hasta nueva orden suya..."

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que a través del radicado No. R- 0004414 de fecha 09/05/2018, allegado a la oficina de Subdirección de Gestión ambiental, la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.450.975 expedida en San Luis, Antioquia, en su condición de propietaria del establecimiento ESTADERO MI REINA, ubicado en el municipio de Sabanagrande, presentó solicitud de nulidad de las actuaciones administrativas adelantadas en contra del establecimiento de comercio objeto de las denuncias por presunta infracción ambiental.

Que el artículo 32° de la ley 1333 de 2009 consagró: "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

RESOLUCIÓN 000565 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO MI REINA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en sus artículos 75° 76°, 77° y 78° establece lo siguiente:

El artículo 75 de la ley 1437 de 2011 en materia de recursos en vía administrativa, señaló *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

En cuanto a que los artículos 75° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32° de la ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, gozan de un carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional (...) *"En la medida en que per se no son actos llamados a concretar situaciones jurídicas subjetivas de sus destinatarios y que la Administración necesita intervenir con eficiencia y celeridad en la ejecución de sus funciones, el legislador optó porque tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa (art.49 C.C.A) ni de acciones judiciales autónomas. Así, su control solamente es viable a través de la discusión del acto definitivo que defina la voluntad administrativa, a través de los recursos procedentes contra él o mediante la causal de anulación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

Por lo que refiere al inicio del procedimiento sancionatorio, el cual se encuentra investido de los principios constitucionales (Art 209°) de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de las actuaciones administrativas, no menos cierto es que los diferentes procesos en materia disciplinaria, judicial y administrativa, se subyacen al artículo 29° de la Constitución Política que dispone *" el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* precisando, así mismo, que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

"Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Como se afirmó arriba, acorde con el artículo 18° de la ley 1399 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Es decir frente al debido proceso, la Corporación Autónoma Regional, en el acto de imposición de la medida sancionatoria, en virtud a los principios de eficacia, economía, celeridad de las actuaciones administrativas, procede adelantar de oficio el inicio del proceso sancionatorio conforme lo establecido en la normatividad para tal efecto sin que se haya acreditado en dicho trámite la inobservancia al debido proceso y/o conculcado el derecho de defensa y contradicción del peticionario.

Con respecto, a los puntos de inconformidad planteados por parte de la señora MARLENY GIRALDO GUZMAN y su apoderado, se fundamenta en una indebida interpretación de la normatividad ambiental vigente que rige el proceso sancionatorio ambiental, lo que lo lleva a concluir equivocadamente que el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, conlleva una decisión de fondo, por lo cual solicita una nulidad de todo el procedimiento, inobservando

Japal

RESOLUCIÓN 0000565 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO MI REINA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.

ARTICULO SEGUNDO: Continúese el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 000749 del 24 de Octubre de 2017, "Por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento Estadero Mi Reina de propiedad de la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, identificada con CC No. 43.450.975 - Carrera 6 No. 12-05, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande- Atlántico"

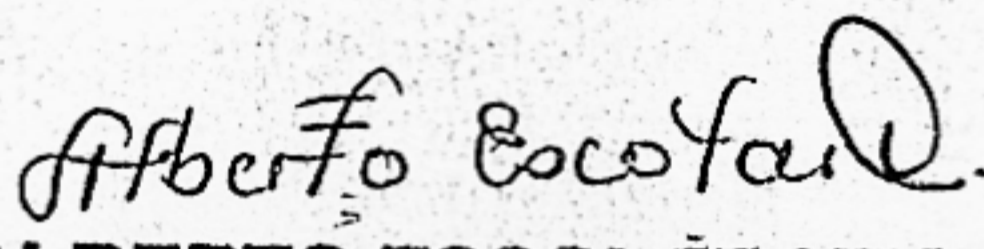
ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.450.975 expedida en San Luis – Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo que establece la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

26 JUL. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir
Elaborado por: JTrujillo (Contratista)/Karen Arcon Coordinadora
Revisó: Dra Lilliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Asesora de Dirección (supervisora)